



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL: 245/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021
FOLIO: 375
RECURSO: APELACIÓN
RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H. H. Cuautla, Morelos, a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil 245/2021-1**, formado con motivo del **recurso de apelación**, interpuesto por la parte actora, en contra del auto de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado por el **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado**, dentro del juicio **ORDINARIO MERCANTIL**, promovido por ***** por propio derecho, contra ***** , y;

RESULTANDO

1. En fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, la Juez Natural dictó el auto que es materia de la presente impugnación, en el siguiente sentido:

"H.H. Cuautla, Morelos; a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

A sus autos el ocurso de cuenta registrado con el número de folio **375**, y con número de cuenta **457**, signado por *****; vista su contenido, considerando que demanda en la vía **ORDINARIA MERCANTIL** en contra de ***** , el pago de cantidad liquida de dinero derivado del cumplimiento forzoso de contrato colectivo con póliza de seguro de vida y demás prestaciones reclamada en la demanda; visto su contenido, se desecha la demanda planteada, por las razones siguientes:

- a) La vía planteada es improcedente;
- b) Este juzgado no es competente.

De la lectura de la demanda se aprecia que ***** , reclama en la vía **ORDINARIA MERCANTIL** el cumplimiento forzoso del contrato colectivo con póliza de seguro de vida número ***** , de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve que contrató ***** **a favor del aquí demandante** como empleado de la misma, bajo el certificado individual ***** y número de póliza individual ***** con la demandada *****; así como el pago de la cantidad de ***** , así como los intereses moratorios legales, daños y perjuicios y costas.

Ahora, en concepto de esta autoridad la vía es improcedente puesto que lo procedente es la **VÍA ORAL MERCANTIL**, misma que se encuentra regulada en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

términos de lo que establecen los artículos 1390 bis y 1390 Bis 1 del Código de Comercio que a la letra dicen:

“Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía...”

“Artículo 1390 Bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.

Tratándose de acciones personales en donde no se reclame una prestación económica, la competencia por cuantía la determinará el valor del negocio materia de la controversia...”

*Disposiciones legales que reglamentan que tratándose de acción personal –como acontece en el caso-, todas las controversias de naturaleza mercantil se tramitarán en vía oral mercantil, sin limitación de cuantía. En el particular asunto es un conflicto de naturaleza mercantil, ya que la demandada es una Sociedad Anónima, esto es, *****; a quien se le reclama el cumplimiento forzoso del contrato de póliza de seguro de vida, así como la cantidad liquidada antes indicada, por tanto, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 75 fracción XVI del Código de Comercio.*

*Luego, las pretensiones reclamadas no tienen una vía específica para plantearse reclamó, por tanto, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 1390 Bis 1 del citado código, más aún, actualmente para la procedencia de dicha vía la cuantía es sin límite, por tanto, si se plantea la acción del cumplimiento forzoso y en consecuencia de pago de la suma de *****; constituye el capital principal de la demanda y que es distinta de intereses y accesorios, la cual se traduce en el monto total por el que se contiene el documento base de su acción del que reclama su cumplimiento.*

En mérito de lo anterior, la vía ordinaria mercantil es improcedente, siendo procedente la vía oral mercantil, motivo suficiente para desechar la demanda interpuesta, incluso no sería válido direccionar su demanda, si el juicio oral mercantil tiene diversas formalidades que debe reunir la demanda tal y como lo disponen los artículos 1390 bis, 1390 bis 1, 1390 bis 2, 1390 bis 11 y 1390 bis 13, del Código de Comercio.

Lo anterior incluso, porque la vía es un presupuesto que se debe analizar de oficio; al caso aplica la siguiente jurisprudencia:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 245/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021
FOLIO: 375
RECURSO: APELACIÓN
RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

En otro aspecto, la demandada tiene su domicilio en la Ciudad de México, como se observa el contenido de la misma demanda, por tanto, en términos del artículo 1104 fracción III del Código de Comercio, este juzgado no es competente para conocer del asunto, puesto que de la lectura del contrato base no se aprecia que se actualice algún supuesto para que este juzgado asuma competencia.

Más aún, en materia de oralidad mercantil este juzgado carece de competencia, ya que conforme a la circular 43 deducida de la sesión de pleno del Tribunal

Superior de Justicia del Estado, de fecha seis de septiembre del dos mil diecinueve, se dio competencia en la citada oralidad mercantil al Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil en el Estado.

Por lo tanto, se desecha la demanda dejándole a salvo los derechos del promovente para que lo haga valer en la vía y forma respectiva; previa certificación y constancia de recibo que obre en autos, hágase devolución de los documentos exhibidos y hecho lo anterior se manda archivar como asunto totalmente concluido.

Notifíquese el presente auto en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, o por conducto de las personas que autoriza para tal efecto, a quienes se les tiene reconocidas facultades conferidas en términos del artículo 1069 párrafo tercero del Código de Comercio en vigor.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE..."

2. Inconforme con lo anterior, *********, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por el **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno; remitiendo las actuaciones a esta Sala.

3.- En fecha de **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, se resolvió infundada la excusa hecha valer por el **Magistrado Jaime Castera Moreno**, integrante de la **Sala del Tercer Circuito**, en relación al patrocinio de diverso expediente **228/2021**, siendo lo correcto establecer como antecedente de la excusa el expediente número **228/2012**.

4. Tramitado el recurso en la forma ordenada por los artículos 1336, 1338, 1339, 1345 y 1345 bis-1 del Código de Comercio Vigente, se citó a las partes para oír resolución, lo que ahora se hace, con base en lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Competencia.- Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL: 245/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021
FOLIO: 375
RECURSO: APELACIÓN
RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los ordinales 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; 43; 44, fracción I; y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como lo dispuesto por los artículos 1336 y 1345 bis 4 del Código de Comercio Vigente.

II. Idoneidad del recurso. Es procedente el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 1345 fracción I del Código de Comercio, toda vez que se hizo valer contra el auto dictado por la Jueza natural, el **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, en donde determinó negar la admisión de la demanda presentada por el Ciudadano *****.

III. Oportunidad del recurso. El auto objeto del presente recurso de apelación, publicado el **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, debidamente notificado el **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, y el recurso en comento, se interpuso ante el juzgado de origen, el día **siete de octubre de dos mil veintiuno**, por lo que se estima que fue interpuesto dentro de los seis días señalados en el ordinal 1345 fracción I del Código de Comercio en vigor.

IV. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. La parte actora y recurrente, *****, expresó los agravios que se encuentran a fojas de la **110 a la 120** del testimonio del expediente **S/N/2021**, sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser requisitos sustanciales que exigen para las resoluciones judiciales.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. "

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión".

Primer agravio: Lo constituye la errónea e incorrecta, fijación en el sentido de que el Aquo establece que, la vía procedente es la ORAL MERCANTIL, y para tal efecto realiza una inexacta e infundada la aplicación de los artículos 1390 bis y 1390 bis 1 del Código de Comercio. Ello atento a que del citado precepto se refiere a que no se tramitara en esa vía el Juicio Oral Mercantil en aquellos asuntos donde **le** propio Código de Comercio u otra leyes se establezca una tramitación especial o bien, cuando se trate de una cuantía indeterminada, por lo que, le agravia el auto combatido toda vez que la póliza de seguro base de su acción, no tiene cantidad líquida exigible, ya que si bien es cierto que ella se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 245/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021
FOLIO: 375
RECURSO: APELACIÓN
RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

consigna una suma asegurada determinada, su cobro está sujeto a que el contrato este vigente, que se hubiese pagado la prima, que se verifique el riesgo amparado, que el siniestro reparado sea vigente y que no resulte aplicable ninguna de las **causas** de exclusión contenidas en el clausulados o condiciones generales del propio **contrato colectivo con póliza de seguro de vida**, lo que señala el recurrente, que el resolutor dejo de someter a estudios **s** ante el indebido desechamiento de la demanda.

Segundo agravio.- Señala el recurrente, que la demandada tiene su domicilio en la Ciudad de México como se observa en el contenido de la misma demanda y que a criterio del juzgador se actualiza las hipótesis del artículo 1104 fracción III del Código de Comercio, argumentando que dicho juzgado no es competente para conocer el asunto puesto que de la lectura base no se aprecia que se actualice algún supuesto para que ese juzgado asuma competencia, tal argumento es infundado e inmotivado.

En el mismo sentido, señala el recurrente que en las condiciones generales del seguro de vida de ***** en su apartado número 27 competencia en el último párrafo se estableció lo siguiente:

"...Se dejan a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante la autoridad judicial competente, en todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez"

Por lo que, refiere que el juzgador paso desapercibido que la demandada persona moral, si bien es cierto tiene su domicilio, ubicado en ***** , esto no implica que se tenga que llevar el presente litigio ante un Juzgado de la Ciudad de México, dado que el contrato colectivo base de la acción, se celebró con la persona moral ***** , en su favor y **este**

mismo fue es esta jurisdicción, luego entonces el juez realiza una incorrecta fijación a toda lógica jurídica, ya que deja de someter a estudio la póliza que otorgada, ya que la misma se celebró en esta Ciudad de Cuautla en los términos y condiciones ya señalados, por lo que realiza un pre juzgamiento sin fundamento y motivación de la competencia de esa jurisdicción.

V.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.- Puntualizado lo que antecede se procede a examinar la legalidad del fallo alzado a la luz de los conceptos de inconformidad expresada por el inconforme, lo que se efectúa a continuación.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Este Órgano Colegiado estima que son **fundados** los motivos de disenso que hace valer el Ciudadano ***** , en lo que se refiere a que la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado**, al momento de emitir acuerdo sobre la demanda instaurada, en atención a las siguientes consideraciones:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL: 245/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021
FOLIO: 375
RECURSO: APELACIÓN
RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las relatadas condiciones, el Juez A quo, desecha la demanda **ORDINARIA MERCANTIL**, en razón a que la vía intentada es improcedente; señalando además que no era competente, conforme a la circular 43 deducida de la sesión de **Plano** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha **seis de septiembre del dos mil diecinueve**, en que se dio competencia en la citada oralidad mercantil al **Juzgado Especializado en Oralidad Mercantil en el Estado**; dejándose a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que correspondan, ante el órgano jurisdiccional competente.

Sin embargo, se determina que lo acordado por el juez A quo, no es aplicable al caso, en virtud que el procedimiento en efecto, como **se** señaló el promovente debe tramitarse en la vía **ordinaria mercantil**, considerada procedente en términos del artículo 1377 del Código de Comercio.

Para sustentar el anterior razonamiento, es pertinente realizar un análisis sistemático de algunas de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, trayéndose a colación, en primer lugar, el artículo 1055 del Código de Comercio, del que se advierte la regla aludida, en el título primero titulado: 'Disposiciones generales', incluido en el libro quinto, denominado: 'De los juicios mercantiles', donde también se estatuye los diferentes tipos de juicios mercantiles: ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial.

Por su parte, las disposiciones que rigen el procedimiento del juicio **ordinario mercantil**, si bien es cierto que están inmersas igualmente en el libro quinto

denominado: '**De los juicios mercantiles**', también lo es que se encuentran dentro de un título especial intitulado: 'De los juicios ordinarios', de donde se destacan las siguientes:

a) Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.

b) Contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere.

c) Según la naturaleza y calidad del negocio el juez fijará de oficio o a petición de parte, que se abra el mismo a prueba, no pudiendo exceder de cuarenta días, de los cuales los diez días primeros serán para ofrecimiento y los treinta siguientes para desahogo de pruebas. Si el juez señala un término inferior al máximo que se autoriza, deberá precisar cuántos días completos se destinan para ofrecimiento y cuántos días completos para el desahogo, procurando que sea en la misma proporción que se indica anteriormente.

d) Dentro del término concedido para ofrecimiento de pruebas, la parte que pretenda su prórroga pedirá que se le conceda la misma, y el juez dará vista a la contraria por el término de tres días, y de acuerdo a lo que alegaren las partes se concederá o denegará. Si ambas partes estuvieran conformes en la prórroga la misma se concederá por todo el plazo en que convengan, no pudiendo exceder del término de noventa días.

e) Concluido el término probatorio, se pondrán los autos a la vista de las partes, para que dentro del término común de tres días produzcan sus alegatos, y transcurrido



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL: 245/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021
FOLIO: 375
RECURSO: APELACIÓN
RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicho plazo hayan alegado o no, el tribunal de oficio, citará para oír sentencia definitiva la que dictará y notificará dentro del término de quince días.

Por su parte, las disposiciones que rigen el procedimiento del juicio **oral mercantil**, si bien es cierto **también** están inmersas igualmente en el libro quinto denominado: 'De los juicios mercantiles', también lo es que se encuentran dentro de un título especial intitulado: 'Del juicio oral mercantil', de donde se destacan las siguientes:

a) Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

b) En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

c) En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título.

De lo anterior, en lo que interesa, se desprenden los requisitos que deben cumplir los asuntos para poder ser tramitados en la vía ordinaria mercantil y en la vía oral mercantil; estableciéndose los principios que deben regir, en el caso, en el juicio oral mercantil, siendo que en el juicio ordinario mercantil no son observados.

Aunado a que, se precisa que, en cuestiones no

previstas respecto al procedimiento del juicio oral mercantil, se debe estar a las reglas generales del código en comento, ello siempre y cuando dichas reglas no se opongan a las disposiciones del título aludido.

De un recuento del análisis realizado a todos los numerales del Código de Comercio traídos a este estudio, se desprende lo siguiente:

I. Existen cuatro tipos diferentes de juicios mercantiles: ordinarios, orales, ejecutivos y especiales.

II. Los juicios orales y los ordinarios, tienen su propio procedimiento especial, los cuales se rigen en un apartado específico.

III. Respecto al juicio oral, dentro del citado apartado especial, se advierte que dicho procedimiento permite que a falta de regulación concreta se apliquen las reglas generales del Código de la materia, ello siempre y cuando éstas no se opongan a las disposiciones que regulan el juicio oral mercantil.

Una vez asentado lo anterior, es evidente que la regla general contenida en el párrafo segundo del artículo 1127 del Código de Comercio, referente a la regularización del procedimiento en la vía considerada procedente en caso de declararse improcedente la vía intentada, no es aplicable al juicio oral mercantil.

Es decir, si el juicio se inició en la vía oral mercantil y se determina que la vía correcta es otra, como en el caso, la vía ordinaria; la regla aludida no es aplicable, porque durante el trámite del juicio oral, éste se sujetó a los principios de oralidad, intermediación y concentración que rigen a los juicios



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL: 245/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021
FOLIO: 375
RECURSO: APELACIÓN
RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

orales, los cuales no son observados dentro del resto de los juicios mercantiles.

Lo anterior se evidencia, si se compara la estructura del juicio oral, con el resto de los demás juicios mercantiles, pues mientras que en éstos existen diversas etapas, que hacen que el juicio sea de mayor duración, en el primero de los mencionados, todo debe concentrarse en tan sólo tres etapas -fijación de la litis, audiencia preliminar y audiencia de juicio-; aunado a que su desarrollo se lleva en mayor parte de manera oral, lo cual no sucede en ninguno de los otros procedimientos.

Así es, en el juicio oral las partes deben, con los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, ofrecer sus pruebas, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando los datos idóneos dependiendo el tipo de probanza; esto es, las pruebas deben ser anunciadas y, en su caso, exhibidas desde un primer momento, señalando los datos necesarios para su admisibilidad y desahogo, pues así lo prescribe el artículo 1390 Bis 13 del Código en análisis, de donde se colige que no existe un término probatorio como en otros juicios mercantiles.

Por su parte, el juicio ordinario mercantil cuenta con un término probatorio que puede ser ordinario y/o extraordinario, siendo que, respecto al primero, permite su ampliación, lo anterior según lo disponen los artículos 1199, 1201 y 1207 inmersos en el capítulo XII que regula las reglas generales sobre la prueba, previsto en el título primero que rige las reglas generales de los juicios mercantiles.

Aunado a lo anterior, a diferencia del juicio **ordinario mercantil**, -como ya se dijo-, en el procedimiento del juicio oral existen dos audiencias, a saber, la audiencia preliminar, la cual tiene por objeto:

I. La depuración del procedimiento; II. La conciliación y/o mediación de las partes por conducto del Juez; III. La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos; IV. La fijación de acuerdos probatorios; V. La calificación sobre la admisibilidad de las pruebas; y, VI. La citación para audiencia de juicio; así como la audiencia de juicio, en donde se desahogan las pruebas debidamente preparadas, y se dicta la sentencia correspondiente.

Con lo que se evidencia lo ya afirmado párrafos arriba, en el sentido de que el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en el procedimiento oral, no se hace dentro de un término probatorio como en el resto de los juicios mercantiles, incluido el ordinario, sino que se concentra en las tres etapas ya mencionadas.

Lo que pone de manifiesto la diferencia que existe entre el procedimiento oral y el resto de los juicios mercantiles, incluido el ordinario, que si bien éstos también son discrepantes entre sí, no lo son al grado de controvertirse esencialmente, ya que las reglas procesales que los rigen son las mismas; siendo que, por el contrario, el juicio oral mercantil tiene su propio apartado especial y sólo en casos muy específicos (a falta de disposición expresa), se pueden aplicar las reglas generales, con la prohibición de que éstas no deben ser contrarias a las disposiciones de ese procedimiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL: 245/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021
FOLIO: 375
RECURSO: APELACIÓN
RECORRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, el artículo 1377¹ de Código de Comercio establece que todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario.

Así también, el primer párrafo del artículo 1390 Bis-1, dispone que no se sustanciará el juicio oral mercantil en aquéllos asuntos donde el propio Código de Comercio u otras leyes, se establezca una tramitación especial, o bien, cuando se trate de cuantía indeterminada.

Por lo que en el caso en concreto, la vía elegida por el promovente en la demanda inicial fue la correcta, ya que como se desprende de sus pretensiones el actor reclama a la moral denominada *****, el cumplimiento del contrato colectivo de seguro que fue celebrado entre la persona moral ***** en favor de sus empleados u administrativos, con la parte demandada, y, como consecuencia, el pago de la cantidad de *****, originada por la negativa a cubrir el riesgo amparo en la póliza de seguro número *****, de fecha **treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve**, bajo el certificado individual ***** y número de póliza individual *****, situación que no tiene señalada vía distinta o tramitación especial.

En ese tenor se debe precisar que, las pólizas de seguro no tienen una cantidad líquida exigible, ya que, aun cuando en ellas se consigna una suma asegurada determinada, su cobro está sujeto a que el contrato esté vigente, que se hubiese pagado la prima, que se verifique el riesgo amparado, que el siniestro reclamado sea procedente y que no resulte aplicable ninguna de las causas de exclusión

¹ **Artículo 1377.** Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario"

contenidas en el clausulado o condiciones generales del propio contrato colectivo con póliza de seguro de vida.

Asimismo, la designación que se hace en el **contrato colectivo con póliza de seguro de vida**, respecto de la suma asegurada, corresponde al límite de responsabilidad, sin que esto implique que tal mención justifique la existencia real y actual de un derecho a favor del asegurado de cobrar el importe total de dicha suma asegurada, pues la determinación de la procedencia o improcedencia, así como la determinación del monto de la indemnización, se realiza de acuerdo al ajuste, lo cual se estipula en las cláusulas que figuran en el contrato.

Si bien, la póliza de la aseguradora ***** se establece el importe de la suma asegurada como límite máximo de responsabilidad de la asegurada frente al asegurado, también se indica el importe de la contraprestación que es la prima, en donde se hace un desglose de cómo se integra ésta, es decir, el importe por gastos fraccionados y el cobro del impuesto a cargo del asegurado.

En conclusión, la póliza **no tiene una cantidad líquida precisamente exigible**, ya que, aun cuando en ellas se consigna una suma asegurada determinada, el cobro de la misma está sujeto a que se cumpla una serie de condiciones y obligaciones estipuladas tanto en el propio contrato, como en la ley de la materia, es decir, las obligaciones que contrae la aseguradora están condicionadas a la realización de la eventualidad futura e incierta prevista en el contrato.

Por lo que, ante tales conclusiones se tiene que si la póliza de seguro no contiene una cantidad líquida, **entonces**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL: 245/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021
FOLIO: 375
RECURSO: APELACIÓN
RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se está en presencia de una pretensión de carácter indeterminada, porque la cuantía de un juicio mercantil se fija tomando como base únicamente la prestación principal reclamada en la demanda, sin que pueda acudir a algún factor ajeno a aquélla, conforme lo dispone el artículo 1339 del Código de Comercio.

De ahí que deba concluirse que, en el caso, se está en presencia de un **conflicto mercantil de cuantía indeterminada**, y, por ende, la vía que señala la Juez A QUO, para reclamar el cumplimiento del **contrato colectivo con póliza de seguro de vida** como **oral mercantil**, resulta **improcedente en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 Bis-1, del Código de Comercio**.

Por lo que es obstáculo a lo anterior, el hecho que en el capítulo de prestaciones en específico en el inciso C) del escrito de demanda, el actor hubiese manifestado que reclamaba el pago de la cantidad de *********, originada por concepto de **“PAGO ANTICIPADO POR INVALIDEZ CON TRES MESES DE ESPERA”**; porque, como ya quedó asentado, la prestación principal que demandó el actor fue el **cumplimiento del seguro colectivo de gastos médicos mayores** que celebró con la demandada.

Ahora bien, en contestación a las manifestaciones vertidas en el **segundo agravio**, es de señalarse que efectivamente como lo señala el recurrente, la competencia se define como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones, así, el artículo **75²** fracción XVI del Código de Comercio vigente prevé la ley

² **Artículo 75.** La ley reputa actos de comercio: ... XVI Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas; ...”

reputa actos de comercio los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas.

El ordinal **1090**³ del Código de Comercio vigente establece que toda demanda debe interponerse ante juez competente.

El dispositivo legal **1091**⁴ del mismo cuerpo normativo señala cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.

Por su parte el numeral **1092**⁵ del ordenamiento antes citado dispone, que es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

El dispositivo normativo mencionado, en su artículo **1092**, que señala lo siguiente: Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.

Bajo la premisa anterior, es competente para conocer y resolver el presente asunto el Juez A Quo, en virtud de que en las condiciones generales del seguro de vida de ***** en su apartado número 27 competencia en el último párrafo se estableció lo siguiente:

“...Se dejan a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante la autoridad judicial competente, en

³ **Artículo 1090.-** Toda demanda debe interponerse ante juez competente”

⁴ **Artículo 1091.-** Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor, salvo lo que dispongan en contrario las leyes orgánicas aplicables.”

⁵ **Artículo 1092.-** Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente: I El demandante por el hecho de ocurrir al Juez entablado su demanda, no solo para ejercitar su acción sino también para contestar a la reconvencción que se le oponga. II El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor...”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL: 245/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021
FOLIO: 375
RECURSO: APELACIÓN
RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez”

Por lo que el actor y el demandado se sometieron tácitamente a la jurisdicción que nos ocupa. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis⁶ que a la letra dice:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”

Finalmente, y tomando en consideración que no se causa perjuicio a ninguna de las partes contendientes en el presente asunto, se estima que lo procedente es prevenir al Ciudadano ***** , para el efecto de que dentro del plazo de tres días, aclare algunas cuestiones inherentes al contrato colectivo con póliza de seguro de vida, estimándose

⁶ Novena Época, Registro: 168719, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Octubre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: II.T.38 K, Página: 2320

procedente lo anterior, en tutela del derecho que tiene el actor a que se le administre justicia de forma pronta y expedita, en términos de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Teniendo aplicación al presente asunto, el siguiente criterio jurisprudencial, Tesis: 1a./J. 126/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época con número de registro 167733, Primera Sala Tomo XXIX, Marzo de 2009, Pág. 156.

DEMANDA MERCANTIL OSCURA O IRREGULAR. EL JUEZ DEBE PREVENIR AL ACTOR PARA QUE LA ACLARE, COMPLETE O CORRIJA.

Los requisitos necesarios para que opere la supletoriedad de una norma respecto de otra son: a) que el ordenamiento que pretenda suplirse lo admita expresamente y señale la ley aplicable; b) que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; c) que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones con las que vaya a colmarse la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Esto es, la finalidad de la supletoriedad es colmar lagunas legislativas sin llegar al extremo de implementar derechos o instituciones no regulados en la ley que ha de suplirse. Sin embargo, si bien es cierto que el Código de Comercio, vigente antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, no establece la figura jurídica de la prevención, en tanto que no contiene alguna disposición que regule la obligación del juzgador de prevenir al actor para que aclare su demanda cuando sea oscura o irregular, también lo es que resulta improcedente desechar una demanda por incumplir con un requisito de forma, pues acorde con lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra Carta Magna autoriza que se recurra a los "principios generales del derecho" para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil y el numeral 17 del mismo ordenamiento legal prevé el derecho que toda persona tiene para que se le administre justicia por tribunales, y que ésta sea pronta y expedita. En congruencia con lo anterior y atento a los principios generales del derecho de acceso a la justicia y economía procesal consagrados en los artículos invocados, se concluye que cuando una demanda mercantil es oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor por una sola vez para que la aclare, complete o corrija, precisando en qué consisten los defectos de la misma, pues de lo contrario se le dejaría inaudito y en estado de indefensión ante la posible afectación del ejercicio de sus derechos sustantivos.

En atención a lo anterior, se revoca el acuerdo de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, dictado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL: 245/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021
FOLIO: 375
RECURSO: APELACIÓN
RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

por la Jueza de origen, para quedar en los siguientes términos:

“H.H. Cuautla, Morelos; a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito inicial de demanda con número de folio **375**, y con número de cuenta **457**, signado por *********, promoviendo por su propio derecho, al que acompaña los documentos descritos en el sello fechador de la Oficialía de partes de este Juzgado, ordenándose guardar en el seguro del Juzgado. Visto su contenido, **prevéngasele por una sola ocasión, para el efecto de que dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a efecto de que aclare el nombre de la persona moral demandada en virtud de que hace mención de ser “*****” y también menciona “*****”; así también deberá exhibir en original de la póliza individual bajo el número *******, o en su defecto manifieste su imposibilidad natural y jurídica para dar cumplimiento o en su caso, precisar el lugar o las personas que lo tengan en su poder; lo anterior en términos de lo que prevén los artículos 1377 y 1378 del Código de Comercio. Finalmente, deberá aclarar si desea llamar a juicio a la persona moral denominada ********* como tercero llamado a juicio, toda vez que la persona moral ********* es **con** quien **se** celebró el contrato con póliza de seguro de vida número *********, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil diecinueve.

Por lo que, en caso de no subsanar la prevención que le fue impuesta, durante el plazo que se le concedió, se procederá a desechar su demanda. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículos 1066, y 1077, 1079 fracción VI del Código de Comercio en Vigor.

NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE-...”.

Así, lo acordó y firma el **Licenciado GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARICELA MENDOZA CHAVEZ** con quien actúa y da fe.”

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1336, 1338, 1339, 1345 y 1345 bis-1 del Código de Comercio Vigente, es procedente resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Son fundados los agravios expuestos por el Ciudadano *********, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se revoca el acuerdo de fecha **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, para quedar en los términos señalados en el considerando último de esta sentencia.

TERCERO.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, previa anotación en el libro de gobierno y estadística y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO** integrante, **MAESTRO EN**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

TOCA CIVIL: 245/2021-1
EXPEDIENTE NÚMERO: S/N/2021
FOLIO: 375
RECURSO: APELACIÓN
RECORRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA, Presidente de la Sala, y **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO**, integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA CIVIL NÚMERO 245/2021-1. CONSTE.